

1

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

RADICADO 2-11404-22

	PRESUNTA	INFRACCION:	PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, INTERVENIR O CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y TERREROS AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO
	COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA ARTÍCULO 135 LITERAL AA, NUMERAL 3o DE LA LEY 1801 DE 2016.		
1	RADICADO SISTEMA THETA		2-11404-22
2	NRO. DE INFORME TECNICO		20222048665
3	NRO. DE CARACTERIZACION		SIN
4	DIRECCION DE INMUEBLE		Vallejuelos
5	LOCALIZACION DE LA VIVIENDA LATITUD		SIN
6	LOCALIZACION DE LA VIVIENDA LONGITUD		SIN
7	BARRIO		OLAYA HERRERA
8	SECTOR		VALLEJUELOS
9	NRO. DE CELULAR		3234823681
10	CORREO ELECTRONICO		SIN
11	NACIONALIDAD		COLOMBIANA
12	OTRA NACIONALIDAD		N/A
13	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD		71698218
14	OTRO TIPO DE DOCUMENTO		N/A
15	NOMBRE COMPLETO		ELKIN DARIO IBARGUEN
16	GRUPO POBLACIONAL		ADULTO
17	PARENTESCO		JEFE DE HOGAR

Medellín, mayo 18 de dos mil veintidós (2022). En la fecha, siendo las 9:00 a.m., el Despacho se constituye en Audiencia Pública, relacionada con un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, contenido en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, INTERVENIR O CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y TERREROS AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO en la que se tiene como soportes para iniciarla el informe técnico con el radicado No. 202220048665 del 19/04/2022 emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín, contenido del informe técnico, concerniente a las obras de construcción adelantadas en el inmueble ubicado en el BARRIO OLAYA HERRERA SECTOR VALLEJUELOS y que por no poseer nomenclatura se describió en el cuadro que antecede. Estando presente el suscrito INSPECTOR DE APOYO AL PROCESO DE DESCONGESTIÓN DE LA INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES, en asocio de su secretario JAIRO IVAN AVILES LLANOS por lo que en virtud de lo consagrado en el Artículo 223, Numeral 3, Ibídem. Siendo las 9:30 de la mañana y ante la NO COMPARECENCIA DEL SEÑOR ELKIN



DARIO IBARGUEN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 71698218 como responsable de la actuación urbanística. Esta audiencia pública se efectúa con ocasión de caso con el radicado No. 02-11401-22. Se aclara que al señor **ELKIN DARIO IBARGUEN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 71698218, fue notificado por aviso en la primera ocasión como se puede evidenciar en el informe elaborado por el Auxiliar Administrativo Rubén Darío Sierra Graciano, según Consigna constancia no caracterizada número 1200 que se puede evidenciar del folio 9 al y 23 del expediente y para la audiencia de hoy se le notifico personalmente según consta en los folio 25 y 26 del expediente-

Acorde a las anotaciones anteriores, seguidamente a través de la siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 193
(MAYO 18 DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN EN MATERIA DE
POLICÍA.**

EL INSPECTOR DE APOYO AL PROCESO DE DESCONGESTIÓN DE LA INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las otorgadas en la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y convivencia Ciudadana, demás normas y circulares concordantes sobre la materia, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES
1-QUE POR LA OLA INVERNAL Y CRECIMIENTO DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES Y CONSTRUCCIONES ILEGALES COMUNA 7 SECTOR VALLEJUELOS, DONDE SE ESTAN GENERANDO 1.200 INFORMES TECNICOS SE EVIDENCIAN LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA
2- QUE DE ACUERDO CON LO ANTERIOR LA SECRETARIA DE GESTION CONTROL TERRITORIAL, SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS SE REUNIERON CON FECHA 15 Y 16 DE MARZO DE 2022 Y REALIZAN PLAN DE DESCONGESTION VALLEJUELOS.
3- QUE MEDIANTE DECRETO 903 DEL 3 DE NOVIEMBRE 2021 EL ALCALDE DE MEDELLIN CREO EL "COMITÉ DE DIRECCIONAMIENTO PARA LA ARTICULACION DE LA INTERVENCION INSTITUCIONAL EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES Y CONSTRUCCIONES IRREGULARES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN"
4- ASI LAS COSAS EN REUNION DEL 28 DE MRZO DE 2022 EL "COMITÉ DE DIRECCIONAMIENTO PARA LA ARTICULACION DE LA INTERVENCION INSTITUCIONAL EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES Y CONSTRUCCIONES ILEGALES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN" DETERMINO INTERVENIR DE MANDERA PRIORITARIA 5 POLIGONOS UBICADOS EN LA CUENCA DE LA QUEBRADA Y LA ORILLA DE LA CARRETERA INTERVIENIENDO LOS BARRIOS DE SANTA MARGARITA Y OLAYA HERRERA QUE CORRESPONDEN A 378 INFORMES
5-IGUALMENTE SE ACORDÓ INICIAR INTERVENCION EN EL "POLIGONO 2" SECTOR DE SANTAMARGARITA PARA LO CUAL SE ENTREGAN A LA INSPECCION 7, 60 INFORMES TECNICOS ELABORADOS POR EL EQUIPO LA SUBSECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL, DE LOS CUALES ALGUNOS YA TIENEN CARACTERIZACION, 12 DE LOS CUALES LE FUERON ASIGNADOS A ESTE DESPACCHO CON LOS INFORMES TECNICOS Y RADICADOS SIGUIENTES:

NRO.	INFORME TECNICO 2022200-	RADICADO THETA
1	48665	2-11404-22
2	47929	2-11412-22
3	48023	2-11381-22
4	48027	2-11377-22
5	48672	2-11401-22
6	48664	2-11410-22
7	48390	2-11396-22
8	48392	2-11377-22
9	48701	2-11369-22
10	47866	2-11391-22
11	47925	2-11415-22
12	47922	2-11392-22

HECHOS:

Que en el caso investigado se adelanta el Proceso Verbal Abreviado con el radicado No. 02-11404-22, por un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, contenido en el Artículo 135, Literal A), Numeral de la Ley 1801 de 2016 PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, INTERVENIR O CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y TERREROS AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO sin licencia estando incurso el señor **ELKIN DARIO IBARGUEN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 71698218. La obra de construcción investigada fue adelantada en el inmueble situado lote identificado con el CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.60"N longitud 75°36'54.10"W. Construcción no Caracterizada 1200, según informe técnico 48665 de fecha 19/4/2022, elaborado por la SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL ANEXO AL PRESENTE adscrita a la Alcaldía de Medellín.

Que en el caso investigado por expresa disposición del legislador, se prescinde de la invitación a conciliar, por tratarse de comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas (Artículos 223, Numeral 3, Literal b, y 232, ibidem).

No se vislumbran o advierten causales o vicios de nulidades, en violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

DE LAS PRUEBAS (Artículo 223, Numeral 3, Literal c)

En el caso sometido a estudio, el Despacho cuenta y se reincorpora como pruebas las siguientes:

1. El Informe Técnico contenido No. 48665 del 19/04/2022 emitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico – Secretaría de Gestión y Control Territorial – Alcaldía de Medellín.
2. Registros fotográficos predio con CBML 07220420001

DECISIÓN DE FONDO



-Artículo 223. Tramite del proceso verbal abreviado. Audiencia pública. La audiencia pública se realizara en el lugar de los hechos, en el **Despacho del inspector**, o de la autoridad especial de policía.-Numeral 4. Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran en el dentro de la misma audiencia

-Que agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Corresponde a este despacho clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, Inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía administrativa el regular los derechos y libertades de los ciudadanos, en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

En el caso en examen, se tipificó el hecho como un presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística, conforme a la previsión establecida en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, esto es, por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin

licencia o cuando hubiere caducado, siendo deber del funcionario fallador, una vez agolada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas hacer la calificación definitiva de la conducta que en la realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

Consecuente con los postulados que anteriormente se precisaron, y con fundamento en las pruebas recopiladas y valoradas en su conjunto, colige el Despacho que el señor **ELKIN DARIO IBARGUEN** identificada con la cédula de ciudadanía No 71698218, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en la inmueble situado en el lote identificado con el CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.60"N longitud 75°36'54.10"W. Construcción no Caracterizada 1200, según informe técnico 48665 de fecha 19/4/2022, elaborado por la SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL ANEXO AL PRESENTE adscrita a la Alcaldía de Medellín, elaborado por la SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL ANEXO AL PRESENTE adscrita a la Alcaldía de Medellín, se precisará si incurrió o no en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, esto es, PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, INTERVENIR O CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y TERREROS AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO conforme al Plan de Ordenamiento Territorial para Medellín (POT), contenido en el Acuerdo 48 de 2014 y demás normatividad sobre la materia, en el caso sub – judge. Radicado 2-11404-22.

HECHOS CONDUCTENTES DEMOSTRADOS.

Consecuente con todo lo anterior, en el caso que nos concierne, no existe la menor duda que el señor **ELKIN DARIO IBARGUEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71698218 en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio situado lote identificado con el CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.60"N longitud 75°36'54.10"W. Construcción no Caracterizada 1200. según informe técnico 48665 de fecha 19/4/2022, elaborado por la SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL ANEXO AL PRESENTE adscrita a la Alcaldía de Medellín, esto es, PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, INTERVENIR O CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y TERREROS AFECTADOS AL ESPACIO PUBLICO conforme al Plan de Ordenamiento Territorial para Medellín (POT), contenido en el Acuerdo 48 de 2014 y demás normatividad sobre la materia, en el caso sub – judge. Radicado 2-11404-22.

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Acorde con el comportamiento contrario a la integridad urbanística cometido por el señor **ELKIN DARIO IBARGUEN** con cedula 71698218 responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio lote identificado en el numeral anterior se debe entonces de manera inmediata como medida perentoria suspender la construcción y ordenar su demolición soportados en los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Necesidad previstos en los Numerales 12 y 13 del Artículo 8º del ya citado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en concordancia con la Sentencia C-327 de 2018, al adoptarse las medidas correctivas más rigurosas o implacables en el presente asunto.

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.



Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerla o contribuir a ejecutarla (Artículo 23 del C. N de P. y C).

ALCANCE PENAL EN LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES U ÓRDENES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

Tal como lo prevé el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, las decisiones u órdenes de las autoridades de policía tienen un alcance penal, indicando

"...Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."

Coherente con la citada normativa, el Código Penal consagra:

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135, *Ibidem*, que prescribe:

"...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor".

Se resalta asimismo, que la Ley 2197 de 2022 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"), en su Artículo 20, adicionó a la Ley 599 de 2000, un tipo penal, así:

"ARTÍCULO 20. ADICIÓNENSE A LA LEY 599 DE 2000 EL ARTÍCULO 429D.

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o insligue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento."

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR DE APOYO AL PROCESO DE DESCONGESTIÓN DE LA INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE**

PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR AL SEÑOR ELKIN DARIO IBARGUEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71698218, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio lote identificado con el situado lote identificado con el CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.60"N longitud 75°36'54.10"W. Construcción no Caracterizada 1200. según informe técnico 48665 de fecha 19/4/2022, elaborado por la SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL ANEXO AL PRESENTE adscrita a la Alcaldía de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDERLE DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADAS POR EL SEÑOR ELKIN DARIO IBARGUEN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 71698218 en su calidad responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio tantas veces descrito e identificado, para ello se le concede un término de treinta (30) días para la anterior, a partir de la fecha de la notificación por estrados y el presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL DESMONTE DE LO YA CONSTRUIDO POR EL SEÑOR ELKIN DARIO IBARGUEN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 71698218, en su calidad responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio identificado con el CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.60"N longitud 75°36'54.10"W. Construcción no Caracterizada 1200, según informe técnico 48665 de fecha 19/4/2022, elaborado por la SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL ANEXO AL PRESENTE adscrita a la Alcaldía de Medellín, en contravención a lo indicado en el artículo Primero de la parte resolutive de esta decisión, dicha **DEMOLICIÓN** se deberá realizar en un término que no podrá exceder los **TREINTA (30) días**

ARTÍCULO CUARTO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, se indica que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTÍCULO QUINTO: Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:



"...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor".

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR IGUALMENTE, que en caso de entorpecer la función de policía, la Ley 2197 de 2022 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"), que en su Artículo 20, adicionó a la Ley 599 de 2000, un tipo penal, podrá incurrirse en esa conducta punible, así:

"ARTÍCULO 20. ADICIÓNASE A LA LEY 599 DE 2000 EL ARTÍCULO 429D.

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento."

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR, que en virtud de lo consagrado en los Artículos 223, Numeral 4, y 206, Numeral 6, del citado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo (por ser un asunto relativo a infracciones urbanísticas) y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
 INSPECTOR


JAIRO IVAN AVILEZ LLANOS
 SECRETARIO